



30 ABR 2018

morenacnhj@gmail com

Ciudad de México, a 30 de abril de 2018.

Expediente: CNHJ-MEX-384/18

**ASUNTO:** Se procede a emitir

Resolución.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, da cuenta del REENCAUZAMIENTO remitido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante acuerdo de fecha 12 de abril de 2018, del recurso de medio de impugnación presentado por el C. LUIS ALFREDO GÓMEZ REYES, recibido por esta H. Sala el pasado el día 09 de abril de 2018, y notificado a esta Comisión mediante Oficio TEPJF-ST-SGA-OA-851/2018 el 13 de abril de dos mil dieciocho, del cual se desprende la interposición de un JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO y mediante el cual impugna el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL **PROCESO** INTERNO SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, dictado por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA y en fecha 6 de abril de 2018 y publicado el 7 de abril de 2018, específicamente por lo que hace a la postulación de aspirantes a Candidatos a Diputados locales por el Distrito XIX con cabecera en Tultepec.

#### RESULTANDO

PRIMERO. DE LA RECEPCIÓN DEL RECURSO. El escrito presentado por el C. LUIS ALFREDO GÓMEZ REYES, mismo que fue reencauzado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de fecha 12 de abril de 2018 y notificado a esta Comisión el día 13 de abril de 2018, para que esta H. Comisión conociera del mismo y resolviera lo que en Derecho corresponda, razón por la cual se radico bajo el número de expediente CNHJ-MEX-384/18, escrito por medio del cual se presenta un JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL

CIUDADANO, mediante el cual impugna el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, dictado por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA y en fecha 6 de abril de 2018 y publicado el 7 de abril de 2018, específicamente por lo que hace a la postulación de aspirantes a Candidatos a Diputados locales por el Distrito XIX con cabecera en Tultepec.

SEGUNDO. DEL INFORME Y REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN. Que derivado del medio de impugnación anteriormente descrito, la Comisión Nacional de Elecciones le dio el trámite correspondiente por lo que derivado del reencauzamiento ordenado, dicha Comisión remite su informe circunstanciado mismo que fue presentado ante esta H. Sala Regional, escrito de fecha 14 de abril de 2018, mediante un oficio suscrito por el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió respuesta al tramité señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación al medio de impugnación ST-JDC-183/2018, del C. LUIS ALFREDO GÓMEZ REYES.

Siendo todas las constancias que obran en el presente expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a emitir la presente resolución

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja o medio de impugnación ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y

56 y con fundamento en el artículo 55 del estatuto de MORENA, que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en el presente recurso se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación del promovente, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

### TERCERO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y RESUMEN DE AGRAVIOS.

a) Resumen de agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial:

"PRIMERO. FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. - La autoridad partidista al emitir el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS FEDERALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 de 06 de abril de 2018 omite señalar las razones por las que no aprobó mi solicitud de registro como aspirante a candidato a la Diputación Local por el distrito XIX, con cabecera en Tultepec, Estado de México, así como los motivos que sustentan la procedencia de la solicitud realizada por el otro aspirante catalogado como único.

...

**SEGUNDO. - VIOLACION AL DERECHO DE PETICIÓN.** En este orden de ideas, la responsable deja de cumplir con su obligación de atender mi derecho de petición en función de que es omisa en dar respuesta a cada una de las solicitudes puestas a su consideración, transgrediendo, en este sentido lo dispuesto en el artículo 8 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues a la fecha la Comisión de Elecciones ha omitido dar respuesta a la solicitud de mi registro como candidato a la diputación local por el distrito XIX, con cabecera en Tultepec, Estado de México, por el partido MORENA [...]

## TERCERO: FALTA DE LEGALIDAD DE LA CONVOCATORIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y BASES OPERATIVAS DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SUS RESPECTIVAS FE DE ERRATAS.

Se violan mis derechos político-electorales sobre el derecho de afiliación, de ser votado, mi garantía constitucional de legalidad sobre los actos de las autoridades electorales, en particular por los actos de la hoy responsable en torno a la convocatoria del 15 de noviembre y bases operativas del 26 de diciembre de 2017 carecen de la debida fundamentación [...]

## CUARTO. FALTA AL PROCEDIMIENTO EN LA ASIGNACION DE GÉNERO Y EXTERNOS.

La autoridad Responsable de manera simple y llana, ha violentado en mi perjuicio la Garantía de legalidad y certeza del procedimiento interno pues ha incumplido con la convocatoria aplicable [...]

Así pues mediante la convocatoria se señaló que a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones y bajo la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional se publicarían los listados finales de candidaturas externas e internas, bajo las cuales se garantiza la paridad de género. Situación que en el procedimiento interno NO ha ocurrido, en virtud de que a nivel federal las candidaturas dictaminadas por MORENA no se distinguen si esas corresponden a sujetos militantes o externos, siendo que la responsable, ha sido omisa en observar el debido cumplimiento al estatuto, a las leyes y a la propia convocatoria [...]

QUINTO. VIOLACIONES AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIATOS PREVISTOS EN LA CONVOCATORIA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017.- Causa agravio al suscrito el contenido del CONSIDERANDO SEXTO del DICTAMEN DE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 de fecha 5 de abril del 2018, en razón de que se aprueba el registro del C. CARLOS LOMAN DELGADO como candidato a diputado local por el distrito XIX con cabecera en Tultepec, Estado de México [...]

SEXTO. FRAUDE A LA LEY. Se violan en mi contra mis derechos político-electorales consistentes en el derecho de ser votado y al de afiliación y principios de certeza en el procedimiento interno, contenidos en los artículos 34, 39, 41 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Convocatoria y Bases Operativas de fecha 15 de noviembre y 26 de diciembre de 2017 respectivamente, ello al momento en el cual la hoy responsable emite un nuevo dictamen de selección de candidat@s de fecha 5 de abril de 2018.

Lo anterior es así ya que el 27 de marzo de 2018, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA con arreglo a la Convocatoria y Bases Operativas de fecha 15 de noviembre y 26 de diciembre de 2017 respectivamente, publico un dictamen de aprobación de candidatos único para contender en el proceso electoral representando a MORENA en las demarcaciones territoriales de índole municipal en la entidad del Estado de México [...]."

...

**CUARTO. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO.** Derivado del informe circunstanciado signado por el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, el C. Gustavo Aguilar Micceli, y recibido por esta Comisión de fecha 14 de abril del presente año, de manera medular sobre el medio de impugnación se desprende lo siguiente:

"Primera. – El escrito de impugnación resulta frívolo e improcedente.- En principio porque tal y como se desprende del contenido total de las manifestaciones narradas a lo largo de la demanda de la parte actora, es evidente su falta de seriedad pues ante la forma en como plantea la misma, hace evidente que acude ante la autoridad judicial con simples afirmaciones basadas en vagas e imprecisas afectaciones a su derechos político electorales, pero que en los hechos además de que no las acredita, su pretensión envuelve la intención de obtener una postulación como candidato a diputado local por el Distrito XIX por el principio de mayoría relativa, con cabecera en Tultepec, Estado de México, tratando de desconocer las etapas que conforman el procedimiento de selección interna, e incluso, sin respetar los lineamientos y directrices que se establecen en la Convocatoria al

proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018 y las Bases Operativas en el Estado de México, en donde materializa su vana intención de recurrir ante esta instancia jurisdiccional para conseguir le sea declarado un derecho que no le asiste material ni jurídicamente, porque en estricto sentido, su aspiración sí parece obedecer a un interés carente de toda pretensión que sea legalmente procedente por parte de esa H. Sala Regional, derivado de las peticiones y relatoría de hechos que integran su escrito de demanda, recurriendo a hechos inciertos y carentes de certeza en cuanto hayan ocurrido en la forma en como lo refiere.

A fin de ilustrar la frivolidad manifiesta del C. Luís Alfredo Gómez Reyes, debemos tener en cuenta que en términos de lo que dispone el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución General de la República, el cual prescribe que "los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; así como en lo previsto por el artículo 55º del Estatuto de MORENA, al participar en el proceso interno de selección de candidatos a ser postulados como candidatos a ocupar un cargo de elección popular en el marco del proceso electoral vigente, la parte actora pretende que le sea tutelado un derecho que en realidad no ha sufrido vulneración algún, llegando al extremo de desconocer y manifestar que las etapas del proceso de selección de precandidatos/as a diputados/as locales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2017 - 2018, concretamente para la candidatura a diputado local por el Distrito XIX por el principio de mayoría relativa, con cabecera en Tultepec, Estado de México, y en consecuencia impugna la designación del C. Carlos Lomán Delgado, a partir de una serie de falacias y apreciaciones subjetivas sobre circunstancias que ni siquiera sustenta con medios probatorios relacionados con su pretensión, es decir, plantea su demanda a partir de actos que consintió expresamente, recurriendo ahora a señalar una serie hechos que dada la descripción que contiene su escrito, son inverosímiles y falsas.

En ese sentido y haciendo un recuento de los antecedentes que dan origen a la inconformidad del actor, se debe resaltar que al inicio del Proceso Interno de selección de candidatos previsto en la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser

postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018, el cual conoce y sabe del contenido de los lineamientos y procedimientos que rigen la designación de los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones, en específico sobre sus facultades previstas en el Estatuto de MORENA, hace patente su intento de combatir la designación del C. Carlos Lomán Delgado, llegando al extremo de desconocer los términos de la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018; así como las facultades estatutarias conferidas a esta Comisión Nacional de Elecciones, con la intención vana de solicitar una tutela jurisdiccional de un derecho, para alcanzar una protección jurídica que no le asiste, motivo por el cual el juicio que nos ocupa, resulta totalmente frívolo e improcedente, por la serie de consideraciones y presupuestos que se han señalado en los párrafos anteriores, situación que deberá valorar esa H. Sala Regional, al dictar la resolución que en derecho proceda.

Al respecto, refuerza las manifestaciones y razones de la evidente frivolidad en el modo de conducirse del **C. Luís Alfredo Gómez Reyes**, el criterio de jurisprudencia cuyo rubro y contenido es a saber:

"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es

cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que esta Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en el proceso interno de selección de candidatos, se ha apegado por completo a los extremos que en el ejercicio de sus atribuciones le facultan tanto el Estatuto, como la propia Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018, pues en la BASE PRIMERA, relativa a los REQUISITOS PARA REGISTRO DE ASPIRANTES, se determinó claramente que:

...

La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, aprobará o negará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

Incluso, como la propia parte actora lo admite en su escrito de demanda, solicitó su registro y al solicitarlo, lo hizo con plena aceptación y conocimiento de lo previsto en la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018 la cual, en su **BASE SEGUNDA**, numeral dos (2) que en el último párrafo de su base quinta contempla expresamente:

...

## La entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna.

En mérito de lo expuesto, lo conducente es declarar la improcedencia del presente juicio; y, como consecuencia, decretar el sobreseimiento de la causa en que se actúa.

Segunda.- SOBRESEIMIENTO POR LA MANIFIESTA ACEPTACIÓN DEL ACTO QUE IMPUGNA EL ACTOR.- Procede sobreseer el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10, inciso b) en relación con el diverso 11, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el actor al haberse sometido al proceso de selección contemplado en el artículo 44° del Estatuto de MORENA, consintió expresamente todos los actos y etapas del procedimiento de selección, mismo que inicio con la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018, instrumento que fue publicado el diecinueve de Noviembre de dos mil diecisiete.

Bajo esa premisa, resulta orientador el criterio emitido por la Sala Superior, identificado como la Tesis **XL/99**, el cual literalmente establece:

"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS **PRETENDIDAS VIOLACIONES** COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las

etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior va concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Notas: El contenido del artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución vigente a la fecha de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65."

De similar forma, sirve de apoyo a lo argumentado previamente, el criterio de Jurisprudencia emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, Cuarta Época, en cuyo título y contenido se analiza lo relativo a brindar certeza jurídica en los procesos de selección interna, teniendo en consideración respecto al principio de definitividad y firmeza de los actos, lo siguiente:

"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN LOS PROCESOS ELECTIVOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS". El artículo 2 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, establece que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales y de los procesos de participación ciudadana. Por lo anterior, el principio de definitividad debe entenderse en el sentido de que una vez concluido el plazo establecido para la impugnación de cada una de las etapas que integran un proceso comicial, quedan firmes y, por lo mismo, se vuelven inatacables, principio que debe aplicarse en la organización de los ejercicios democráticos internos de los partidos políticos locales. Por ello, el momento procesal oportuno para controvertir una probable omisión o irregularidad dentro de un proceso comicial interno es en el desarrollo de la etapa respectiva, así que de no haber sido impugnados, éstos quedarán firmes y consentidos por el actor. Así, la impugnación es la manera de evitar que los actos y resoluciones adquieran el carácter de definitivos, pues con su inconformidad el interesado hace patente que considera que el acto u omisión afecta su esfera jurídica; sin embargo, es indispensable que el perjudicado haga valer sus derechos oportunamente, pues el no hacerlo, implica su consentimiento tácito, trayendo como consecuencia que el acto quede firme e incólume. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-012/2009. Edgar Mendieta González. 6 de marzo de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretaria de Estudio y Cuenta: Miriam Marisela Rocha Soto. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos.TEDF-JLDC-075/2009. Rodolfo Francisco Covarrubias Gutiérrez. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente:

Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-096/2009. Rodolfo Alonso Villagómez. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarias: Gabriela del Valle Pérez y Kenya. S. Martínez Ponce. (TEDF014. 4EL3/2010) J.006/2010"

En esa tesitura, la causal invocada se refiere a que el hoy actor pretende desconocer actos consentidos expresamente o que ante su inactividad hicieron tácito ese consentimiento por manifestaciones indirectas de voluntad, al haber participado en el procedimiento de selección, ya que como se desprende de las manifestaciones planteadas por el actor en el presente juicio, aceptó sujetarse al procedimiento contemplado en la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018, por lo que al acogerse a la convocatoria indicada no solo se sometió a los criterios y disposiciones indicadas en la misma, sino que también al imperio de las disposiciones legales que rigen el procedimiento, lo que se traduce en el consentir la observancia de tal normatividad; con ello, se actualiza el principio de definitividad, entendido en que una vez concluido el plazo establecido para la impugnación de cada una de las etapas que integran el procedimiento de selección interna y al no haber sido impugnado por el actor, el mimo quedó firme y, por ende, adquirió la calidad de inatacable, como una forma o principio que debe aplicarse en la organización de los ejercicios democráticos internos, de todo partido político para dar certeza jurídica.

En mérito de lo previamente expuesto, y en términos de lo que dispone en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección; de aplicación supletoria en términos del artículo 55º del Estatuto de MORENA; lo conducente es declarar la improcedencia del presente juicio; y, como consecuencia, decretar el sobreseimiento del medio de impugnación en que se actúa."

**QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.** Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos en el considerando TERCERO inciso a), según lo manifestados por el hoy impugnante y en correlación con la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Elecciones como autoridad responsable.

El promovente en el escrito de queja presenta como conceptos de agravio lo siguiente:

"PRIMERO. FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. - La autoridad partidista al emitir el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS FEDERALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 de 06 de abril de 2018 omite señalar las razones por las que no aprobó mi solicitud de registro como aspirante a candidato a la Diputación Local por el distrito XIX, con cabecera en Tultepec, Estado de México, así como los motivos que sustentan la procedencia de la solicitud realizada por el otro aspirante catalogado como único.

. . .

**SEGUNDO. - VIOLACION AL DERECHO DE PETICIÓN.** En este orden de ideas, la responsable deja de cumplir con su obligación de atender mi derecho de petición en función de que es omisa en dar respuesta a cada una de las solicitudes puestas a su consideración, transgrediendo, en este sentido lo dispuesto en el artículo 8 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues a la fecha la Comisión de Elecciones ha omitido dar respuesta a la solicitud de mi registro como candidato a la diputación local por el distrito XIX, con cabecera en Tultepec, Estado de México, por el partido MORENA [...]

TERCERO: FALTA DE LEGALIDAD DE LA CONVOCATORIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y BASES OPERATIVAS DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SUS RESPECTIVAS FE DE ERRATAS.

Se violan mis derechos político-electorales sobre el derecho de afiliación, de ser votado, mi garantía constitucional de legalidad sobre

los actos de las autoridades electorales, en particular por los actos de la hoy responsable en torno a la convocatoria del 15 de noviembre y bases operativas del 26 de diciembre de 2017 carecen de la debida fundamentación [...]

## CUARTO. FALTA AL PROCEDIMIENTO EN LA ASIGNACION DE GÉNERO Y EXTERNOS.

La autoridad Responsable de manera simple y llana, ha violentado en mi perjuicio la Garantía de legalidad y certeza del procedimiento interno pues ha incumplido con la convocatoria aplicable [...]

Así pues mediante la convocatoria se señaló que a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones y bajo la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional se publicarían los listados finales de candidaturas externas e internas, bajo las cuales se garantiza la paridad de género. Situación que en el procedimiento interno NO ha ocurrido, en virtud de que a nivel federal las candidaturas dictaminadas por MORENA no se distinguen si esas corresponden a sujetos militantes o externos, siendo que la responsable, ha sido omisa en observar el debido cumplimiento al estatuto, a las leyes y a la propia convocatoria [...]

QUINTO. VIOLACIONES AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIATOS PREVISTOS EN LA CONVOCATORIA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017.- Causa agravio al suscrito el contenido del CONSIDERANDO SEXTO del DICTAMEN DE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 de fecha 5 de abril del 2018, en razón de que se aprueba el registro del C. CARLOS LOMAN DELGADO como candidato a diputado local por el distrito XIX con cabecera en Tultepec, Estado de México [...]

SEXTO. FRAUDE A LA LEY. Se violan en mi contra mis derechos político-electorales consistentes en el derecho de ser votado y al de afiliación y principios de certeza en el procedimiento interno, contenidos en los artículos 34, 39, 41 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 7

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Convocatoria y Bases Operativas de fecha 15 de noviembre y 26 de diciembre de 2017 respectivamente, ello al momento en el cual la hoy responsable emite un nuevo dictamen de selección de candidat@s de fecha 5 de abril de 2018.

Lo anterior es así ya que el 27 de marzo de 2018, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA con arreglo a la Convocatoria y Bases Operativas de fecha 15 de noviembre y 26 de diciembre de 2017 respectivamente, publico un dictamen de aprobación de candidatos único para contender en el proceso electoral representando a MORENA en las demarcaciones territoriales de índole municipal en la entidad del Estado de México [...]."

...

Respecto a lo previamente referido, la Comisión Nacional de Elecciones, autoridad señalada como responsable del hecho de agravio manifiesta lo siguiente:

"Único.- Respecto de los agravios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO, en principio se debe resaltar que esta Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en el proceso interno de selección de candidatos, se ha apegado por completo a los extremos que en el ejercicio de sus atribuciones le facultan tanto el Estatuto, como la propia Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018, ya que, como la propia parte actora lo admite en su escrito de demanda, solicitó su registro y al solicitarlo, lo hizo con plena aceptación y conocimiento de lo previsto en la citada Convocatoria la cual, en su BASE SEGUNDA, numeral dos (2) que en el último párrafo de su base quinta contempla expresamente:

...

# La entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna.

En esa tesitura, la determinación de aprobar el registro del compañero de este partido político de nombre **Carlos Lomán Delgado**, como candidata a diputada Local por el Distrito XIX de mayoría relativa, con cabecera en Tultepec, Estado de México, encuentra sustento legal en el

artículo 44°, 46°, y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA.

Tal y como se aprecia en el precepto estatutario citado, la decisión de esta Comisión en aprobar el registro del C. Carlos Lomán Delgado, obedeció a la consideración de respetar el Acuerdo que de forma unánime se tomó al interior de la Coalición a la cual pertenece MORENA, y en principio derivado de las opiniones de los actores políticos que conforman a dicha Coalición, entre las que se acordó el elegir la propuesta del C. Carlos Lomán Delgado, como opción que le correspondía proponer a este instituto político, derivado del Convenio de Coalición signado con los partidos del Trabajo y Encuentro Social, en el Estado de México.

Por otra parte, el atender la petición del actor en los términos en que pretende hacerlo valer en la exposición de sus agravios que se contestan, y en específico por lo que refiere en su agravio marcado como SEGUNDO, resultaría ocioso e inconducente, pues de atenderla en la forma en que fue planteada, conllevaría a responder a todos aquellas personas registradas que no fueron seleccionadas en el proceso para ser considerados como precandidatos a acceder a un puesto de elección popular; y donde las convocatorias, métodos de selección, procedimientos, lineamientos y demás disposiciones legales electorales, no sería suficientes para cumplir las expectativas de todos los militantes de este instituto político. Además, la parte actora debe estar sabedora que al intervenir o participar en un proceso de selección intrapartidista, tuvo la obligación de verificar el portal sobre los avisos y comunicados que emitió este partido político sobre el proceso de selección interno, desde el registro de aspirantes a cada uno de las candidaturas, hasta la emisión del Dictamen que define quienes serían los candidatos a Diputados Locales a nivel local en el Estado de México, razón por la que el medio de notificación del acto reclamado, ha sido tal y como lo señala la propia Convocatoria, el portal de internet "MORENA.SI", a través del que el actor reconoce se enteró del acto que motiva su inconformidad.

En tanto que lo afirmado por el actor de una supuesta falta de procedimiento en la asignación de género y externos; violaciones al proceso de selección de candidatos previstos en la Convocatoria de 15 de noviembre de 2017 y el supuesto fraude a la Ley que refiere, dichas aseveraciones son meras manifestaciones

subjetivas que hace el actor, sin que tales planteamientos encierren un agravio en si, pues como de su demanda se aprecia, no basta con citar los preceptos legales presuntamente violados, el actor no hace la relación o el nexo causal con el acto concreto que atribuye a esta Comisión Nacional de Elecciones, ya que como se ha expuesto a lo largo de todos los párrafos previos, se han agotado a cabalidad las etapas del proceso de selección interna, fundando y motivando las determinaciones que ha emitido esta Comisión; además de que el actor al reconocer que participó en un proceso de selección, su simple registro y entrega de documento son le aseguraba que se le aprobara su registro a la candidatura por la cual participó. E incluso, asevera que hubo fraude a la ley, sin aportar elementos de convicción ni argumento sólidos que sustenten la falta de legalidad en la selección de los candidatos a diputados locales, publicado en el alcance al Dictamen que hoy es objeto de su impugnación, aunado a que no ha habido ninguna relación o listado de aprobación de candidato único por parte de esta Comisión Nacional de Elecciones, que haya sido dada a conocer a la militancia en la forma que lo indica el actor, es decir, nunca resultó beneficiado el C. Maurilio Hernández González para contender en el proceso electoral en las demarcaciones territoriales de índole municipal, por lo que es falso el extracto que cita el actor en este apartado, haciendo evidente su falta de probidad y seriedad la tratar de sorprender a esta H. Sala Regional Toluca con afirmaciones falsas y expuestas dolosamente.

Asimismo, resulta fundamental señalar que contrario a lo afirmado por la actora, el alcance al DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, publicado el seis de abril de dos mil dieciocho, establece lo siguiente:

#### **CONSIDERANDO**

**Primero**. – Que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el presente resolutivo en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44°, inciso w), y 46°, del Estatuto de MORENA.

A mayor abundamiento, resulta fundamental señalar que en reciente sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-JDC65/2017, se resolvió bajo los siguientes criterios, aplicables al caso que nos ocupa:

### [...]

Al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido. Es importante mencionar que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d), del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular. Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto. De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor. Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos. Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituven conceptos iurídicos diferentes V opuestos. discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a

diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma. Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto. En este contexto, es dable concluir que el pronunciamiento en este sentido por parte del órgano responsable, se considera suficiente para que negara el registro del actor como precandidato de MORENA, a efecto de que participara en el proceso interno de selección de la candidatura para el cargo de gobernador en Coahuila, porque, como se explicó, el órgano responsable fundamentó y motivó su determinación con base en la regulación vigente que rige para el desarrollo de dicho proceso electivo interno.

Con base en lo anterior, podemos concluir que la Sala Superior, reconoce las facultades estatutarias de esta Comisión Nacional de Elecciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el perfil que se considere idóneo para potenciar la estrategia político electoral de MORENA en el país.

Adicionalmente, es indispensable citar el contenido de la sentencia dictada por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente **JDC 102/2017**, la cual resolvió bajo los siguientes razonamientos que son aplicables al caso que nos ocupa:

[...]

En ese orden de ideas, tal como lo expone la responsable, se estima que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con una facultad discrecional para determinar de entre los aspirantes, quienes cuentan con el perfil idóneo para ser designados como candidatos a Presidentes

Municipales y Síndicos en los municipios del Estado. Toda vez que tal determinación partidista es de naturaleza discrecional administrativa, es pertinente explicar en qué consiste el ejercicio de tales facultades en la materia. Eduardo García de Enterría, señala que contrario a los conceptos jurídicos indeterminados, en los cuales su aplicación sólo permite una única solución justa, el ejercicio de una potestad discrecional permite una pluralidad de soluciones justas, o, en otros términos, optar entre alternativas que son igualmente justas desde la perspectiva del derecho. La discrecionalidad, en palabras del citado autor es "esencialmente una libertad de elección entre alternativas iqualmente justas, o, si se prefiere, entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se fundamenta normalmente en criterios extrajurídicos (de oportunidad, económicos, etc.), no incluidos en la Ley y remitidos al juicio subjetivo de la administración. Por otro lado, García de Enterría señala que para que los actos discrecionales puedan legitimarse, es necesario que se respeten los elementos reglados que condicionan tal atribución, es decir que, para no justificarse de ninguna manera, una abdicación total del control sobre éstos deben de colmar elementos como la competencia del órgano, formas y procedimientos. Como se ve el ejercicio de la facultad discrecional supone una decantación por una de la opciones igualmente válidas, sin dejar de advertir que para que dichos actos discrecionales puedan considerarse apegados a derecho es necesario que se respeten los elementos que condicionan esa atribución, como son que se emitan, por la autoridad facultada, y se respeten los procedimientos establecidos en la normativa aplicable. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, ya que no son sinónimos, la facultad discrecional es el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre respetando los elementos reglados que estén en la potestad. Las anteriores consideraciones aplicadas al caso, permiten concluir que la normativa interna partidista y la convocatoria otorgan la facultad discrecional a la Comisión Nacional de Elecciones para seleccionar los perfiles adecuados, y que en caso de ser solo uno el que apruebe, éste será único y definitivo. Dicha conclusión es coincidente con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el SUP-JDC-65/2017, en donde esencialmente estableció que los actos de los partidos políticos se encuentran debidamente fundados y motivados cuando se cumplen con los requisitos fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico jurídicos que sustentan tal determinación. En este orden, se concluye que el órgano partidista facultado para valorar y calificar el perfil de los candidatos a ocupar cargos de elección popular postulados por MORENA, lo es la Comisión Nacional de Elecciones.

Con base en lo expuesto, es claro que tanto la Sala Superior como el Tribunal Electoral de Veracruz, reconocen las facultades estatutarias de esta Comisión Nacional de Elecciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el que se considere idóneo para potenciar la estrategia político electoral de MORENA en el Estado de México.

Con base en lo anterior, es claro que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, cuenta con las atribuciones estatutarias suficientes para la emisión del Dictamen que nos ocupa, ya que tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, han reconocido dichas facultades.

Ahora bien, en relación con las manifestaciones hechas por el actor en el presente juicio, es indispensable precisar que, contrario a lo que afirma, el alcance al DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, publicado el seis de abril del año en curso, se encuentra debidamente fundado y motivado por las siguientes razones:

A) En el acto impugnado se señalan claramente los preceptos jurídicos constitucionales, así como las disposiciones electorales legales y estatutarias que facultan a la Comisión Nacional de Elecciones para emitir dicho acto. Aunado a lo anterior, es importante señalar que el artículo 44º y 46º, incisos b, c y d, del Estatuto de MORENA; así como lo previsto por el CONSIDERANDO VI DE LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA CANDIDATOS/AS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A NIVEL FEDERAL Y LOCALES 2017 -2018; junto con lo establecido en la parte final de la BASE PRIMERA, relativa a los REQUISITOS PARA REGISTRO DE ASPIRANTES; confieren a la Comisión Nacional de Elecciones la siguiente facultad:

La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, aprobará o negará el registro de los/as aspirantes con base en sus

atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada

De conformidad con lo señalado en la base descrita y, con fundamento en lo dispuesto en la normatividad estatutaria mencionada, resulta claro que la Comisión Nacional de Elecciones, cuenta con las atribuciones suficientes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, valorar y calificar el perfil de los aspirantes y, en su caso, determinar la aprobación de su registro. Por tanto, la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra debidamente sustentada en los preceptos legales invocados.

B) Como se desprende del contenido del dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, publicado como alcance el seis de abril del año en curso, se expresan con amplia claridad los razonamientos lógico jurídicos que llevaron a emitir tal determinación; es decir, se exponen ampliamente todos y cada uno de los razonamientos empleados por esta Comisión Nacional de Elecciones para llevar a cabo la calificación y valoración del perfil de los aspirantes.

Es fundamental señalar que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos que resulten idóneos para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en la entidad de que se trate.

A efecto de fundamentar haber considerado el perfil del C. Carlos Lomán Delgado, como la propuesta que corresponde a MORENA en observancia al Convenio de Coalición "Juntos Haremos Historia", para el Estado de México, obedeció al acuerdo con los otros dos partidos políticos integrantes, para aprobar sus registro como candidata a diputado local por el Distrito XIX por el principio de mayoría relativa, con cabecera en Tultepec, en el Estado de México, puesto que su

participación se encuentra contemplada en la BASE GENERAL SEGUNDA, numeral 9, de la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018, en donde se aborda lo relativo a aprobar el registro de una compañera de MORENA en un Distrito considerado para afiliados, como en el caso del C. Calos Lomán Delgado, definiéndolo en la forma como a continuación se señala:

9. La definición final de las candidaturas de Morena y, en consecuencia, los registros estarán sujetos a lo establecido en los <u>convenios de</u> <u>coalición</u>, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro nacional, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.

De esa forma se justifica la observancia del principio de legalidad respecto a la selección del perfil del C. Calos Lomán Delgado, al tener sustento normativo como decisión de esta Comisión Nacional de Elecciones, y porque su aprobación fue en atención a la observancia del convenio de Coalición suscrito en la entidad, el cual está suscrito por el Partido del Trabajo, el Partido Encuentro Social y MORENA, y dicha decisión especificada en el mismo, se ajusta a la observancia del mismo, como propuesta que corresponde a MORENA.

En este tenor, se arribó a la determinación de aprobar el registro del C. Calos Lomán Delgado, a consecuencia de la propuesta realizada por este partido como integrante de la Coalición, como una determinación que obedeció a considerar un perfil que cumpliera con los acuerdos sustentados en el Convenio de Coalición, tomando en consideración la propuesta idónea que potenciaría la estrategia político electoral en el referido Distrito Electoral local que nos ocupa; por lo que su registro fue aprobado por parte de esta Comisión Nacional de Elecciones, en observancia a las atribuciones reguladas en el procedimiento de selección interno de candidatos de MORENA; y en específico, en completo apego a la Convocatoria al proceso de selección interna.

En segundo término, se debe resaltar que esta Comisión Nacional de Elecciones, ha ceñido su actuar a través de los diversos actos que han materializado en las etapas del proceso interno de selección de Precandidato/a a diputado/a local por el principio de mayoría relativa por el Estado de México, al cumplir el principio de legalidad establecido

en nuestra ley fundamental, en las leyes aplicables, así como en la normatividad estatutaria y de la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018, pues la inconformidad del actor Luís Alfredo Gómez Reyes, es contra la aprobación de registro del C. Carlos Lomán Delgado, quien se registró en tiempo y forma como propuesta de MOREA para participar en la selección de la candidatura, por el Distrito XIX local, con cabecera en Tultepec, Estado de México.

Aquí se debe destacar que la aprobación del registro del C. Carlos Lomán Delgado se tomó como una determinación que atendió a una valoración política de la persona que fue propuesta que le correspondió a MORENA, como uno de los partidos integrantes de la Coalición, siendo dicha determinación un acto que se encuentra fundado y motivado en el numeral 12 de la BASE GENERAL TERCERA de la Convocatoria General; y en términos de las atribuciones previstas en los artículos 44°, y 46° del Estatuto de MORENA.

Derivado de ello, la misma atribución sobre la que se fundamenta la determinación de aprobar el registro como candidato a diputada local por el Distrito XIX de mayoría relativa, a favor del C. Carlos Lomán Delgado, encuentra sustento legal en el artículo 44º, 46º, y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA, donde la decisión de esta Comisión en aprobar el registro de la C. Lourdes Garay Casillas, se hizo en observancia al Acuerdo de Coalición y las opiniones de los actores políticos que integran a la misma, entre las que se encuentra la propuesta del C. Carlos Lomán Delgado, quien es compañero integrante de MORENA y como propuesta que correspondía a este partido político al interior de la Coalición, con los otros dos partidos políticos derivado del Convenio respectivo.

Ahora bien, como se desprende del contenido de la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018, el partido político MORENA determinó el procedimiento de selección de candidaturas en la respectiva convocatoria aprobada el quince de Noviembre de dos mil diecisiete, misma que no es materia de la presente controversia, dada la inactividad para impugnar su contenido durante el plazo previsto para ello, por lo que se infiera que la parte actora estuvo conforme con la misma y en consecuencia, con el referido procedimiento.

El perfil del C. Carlos Lomán Delgado, como la propuesta a ser aprobada como candidato a diputado local por el Distrito XIX por el principio de mayoría relativa en el Estado de México, se encuentra contemplada en la BASE GENERAL SEGUNDA, numeral 9, de la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018, en donde se aborda lo relativo a incluir tal propuesta en un Distrito que estaba considerado para afiliados, donde se señala que algunas candidaturas corresponderán a personas afiliadas a MORENA, en cumplimiento al Convenio de Coalición celebrado por este instituto político con los Partidos del Trabajo y Encuentro Social, definiéndolo en la forma a saber:

**9**. La definición final de las candidaturas de Morena y, en consecuencia, los registros estarán sujetos a lo establecido en los <u>convenios de</u> <u>coalición</u>, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro nacional, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.

Por otra parte, y de conformidad a lo previsto en los artículos 41, Base I, de la Constitución, y 3, párrafo 1, de la Ley de Partidos Políticos, se desprende que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro, formas específicas de su intervención en el proceso electoral, los derechos y obligaciones que les corresponden, los requisitos para llevar a cabo los procedimientos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular. En ese sentido, se prevé que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, que deben respetar su vida interna y privilegiar su derecho de auto-organización, conforme al artículo 5, párrafo 2, de la Ley de Partidos En términos de los artículos 23 y 24 de la referida Ley, son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución, en esa misma ley, y demás disposiciones en la materia; y también organizar sus procesos internos para seleccionar y postular a sus candidaturas en las elecciones, en los términos de dicha ley y las leyes federales o locales aplicables. En este punto también es dable recalcar que la parte actora conoció desde antes de su registro los términos en que se desarrollaría el proceso de selección de candidatos,

al haber conocido las bases de la Convocatoria así como el contenido de las Bases Operativas, situación que quedó plenamente confirmada En efecto, en dichos documentos, se establecieron las reglas, el método y los términos en que se llevaría a cabo el proceso de selección, incluyendo la previsión establecida en la base Tercera de la Convocatoria, que a la letra dice "El resultado tendrá un carácter inapelable, en términos de lo previsto por el artículo 44, inciso s), del Estatuto de Morena"., por lo que sus infundados agravios, no constituyen una privación de un derecho adquirido por la parte actora ni una obligación correlativa del órgano responsable para otorgar garantía de audiencia previa a la determinación del resultado electivo interno. Ello, en atención a su libertad de autoorganizacióny autodeterminación para elegir e implementar el método de selección de candidaturas para cargos de elección popular que mejor se ajuste a sus objetivos.

Con base en lo expuesto, es de concluirse que tanto el estatuto de MORENA como la propia Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018, confieren una facultad muy importante a la Comisión Nacional de Elecciones, pues otorgan la posibilidad de decidir aspectos de estrategia electoral para el proceso electoral en curso y, desde luego, implica una valoración política, de suma importancia, y éstas son unas de las expresiones más puras de la auto determinación partidaria.

En consecuencia y con base en todo lo expuesto y fundado en los argumentos que anteceden, resulta evidente que el alcance al DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, el cual fue publicado el día seis de abril del año dos mil dieciocho, se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que cumple con los requisitos, los fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico jurídicos que sustentan tal determinación.

En conclusión, la aprobación del registro como candidata de la C. **Carlos Lomán Delgado,** como la propuesta de MORENA a ser aprobada como candidato a diputado local por el Distrito XIX por el principio de mayoría relativa, con cabecera en Tultepec, en el Estado de México, estuvo apegada a la normatividad detallada a lo largo de las

líneas que preceden, por lo que esta Comisión Nacional de Elecciones observó y agotó el principio de legalidad que todo acto de autoridad debe colmar, como una atribución para aprobar a los candidatos en atención al Convenio de Coalición suscrito con los partidos que se ha señalado, como una de las facultades y cláusulas que conforman el aludido acuerdo entre los tres partidos; por lo que con tal decisión que se ha materializado en cuanto a la fundamentación y motivación mediante el alcance al DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, publicado el seis de abril de dos mil dieciocho, no se le ocasiona perjuicio a los derechos político electorales del C. Luís Alfredo Gómez Reyes.

### OBJECIONES A LAS PRUEBAS DEL ACTOR

En términos de lo establecido por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se objetan en cuanto a contenido, alcance y valor probatorio, toda vez que con las mismas no se precisa lo que se pretende acreditar con ellas, esto es, no se hace la relación de las mismas con los hechos o agravio que integran el escrito de demanda, por lo que adolecen de las condiciones establecidas en las disposiciones previamente aludidas, las cuales rige al sistema de medios de impugnación en materia electoral."

**SEXTO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja y la Comisión Nacional de Elecciones, esta Comisión advierte lo siguiente:

# <u>DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA EL C. LUIS ALFREDO GÓMEZ REYES.</u>

• LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en las presunciones lógico-jurídicas y que favorezcan a esclarecer y sancionar a la hoy denunciada por los hechos que se hacen valer.

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente

expediente, aunado a lo anterior se señala que dicho informe se valorara en el momento procesal oportuno.

#### LA DOCUMENTAL.

A) Documental técnica consistente en impresiones fotográficas (2) que acreditan mi registro como aspirante a diputado local por el Distrito XIX con cabecera en Tultepec, el día 30 de enero de 2018, correspondiente al informe circunstanciado que para ese efecto rinda sobre la valoración del suscrito que participó en el proceso de selección por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena.

El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que las mismas se valoran únicamente como indicio toda vez que en de dichas probanzas se desprende únicamente que el impugnante se presentó a registrarse como aspirante a candidato.

- B) Convocatoria al Proceso Electoral Interno 2017-2018, de fecha 15 de noviembre de 2017, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA.
- C) Las Bases Operativas del proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as, Regidores/as por ambos principios emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA.
- D) La "FE DE ERRATAS" a las Bases Operativas del estado de México de 26 de enero de 2018 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA.

A todas y cada una de las pruebas enumeradas con anterioridad, el valor probatorio que esta Comisión les otorga a dichas documentales es valor pleno ya que las mismas son copias certificadas de documentos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias.

E) Constancia que acredita mi afiliación al partido Político de MORENA, misma que fue consultada en el padrón electrónico.

El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que en de dicha probanza únicamente se desprende la militancia del impugnante, sin embargo la misma no está siendo controvertida en la presente litis.

F) Informe la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA si el C. CARLOS LOMÁN DELGADO solicitó su registro como aspirante a la candidatura a aspirante a candidato a diputado local por el distrito XIX, con cabecera en Tultepec, Estado de México, en fecha 30 de enero de 2018 y acompañar el soporte documental para acreditar su dicho.

La misma se desecha de plano toda vez que dicha probanza no se encuentra ofrecida conforme a derecho, ya que no se presenta ni se anexa al medio de impugnación, ni señala como deberá desahogarse la probanza, sin embargo es importante señalar que esta Comisión y derivado del proceso se solicitó informe circunstanciado a dicha comisión mismo que será valorado con posterioridad.

## DE LAS PRUEBAS DE LA COMISIÓN DE ELECCIONES

- La DOCUMENTAL, consistente en la Convocatoria General al proceso de selección de candidatos para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018, publicada el 19 de noviembre del año dos mil diecisiete.
- La DOCUMENTAL, consistente en la copia certificada de DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES POR PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, emitida el día 5 de abril de 2018.
- La DOCUMENTAL, consistente en copia simple del CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL DENOMINADO JUNTOS HAREMOS HISTORIA, INTEGRADO POR LOS PARTIDOS MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, PARA POSTULAR CANDIDATOS A DIPUTAOS LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO.

El valor probatorio que esta Comisión les otorga a dicha documental es valor pleno ya que las mismas son copias certificadas de documentos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias.

- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

### "ARTÍCULO 16

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los

demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción".

### SÉPTIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

"Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pag. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

#### ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones

de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.— Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.".

Por ello, este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que:

Por lo que hace al <u>PRIMER AGRAVIO</u> expuesto por el hoy impugnante, resulta improcedente ya que como ha quedado señalado a lo largo de la presente resolución, la emisión del <u>DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, se encuentra debidamente fundado y motivado, es decir, que dicho dictamen se encuentra sustentado en los artículos 14, 16 y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 4, 5, 13, 14 bis, 24 último párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; lo previsto la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos</u>

electorales federales y locales 2017 – 2018; y en las Bases Operativas para el proceso de selección de las candidaturas a Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2018 en el Estado de México.

Por lo que hace a lo manifestado dentro del <u>SEGUNDO AGRAVIO</u>, si bien es cierto que a toda petición realizada a autoridad alguna le debe recaer una respuesta, también lo es que derivado de la naturaleza del procedimiento en cuestión resultaría ocioso y dilatorio al Proceso electoral, aunado a lo anterior se debe tener en consideración que la misma Convocatoria y las Bases Operativas de esta establecen claramente los términos y etapas del procedimiento así como la publicación del dictamen que nos ocupa, estando en el entendido de que mediante la emisión de dicho dictamen se da por atendida su solicitud; documentos de los cuales tiene pleno conocimiento la parte actora, tal como lo reconoce en su medio de impugnación.

Ahora bien, en este orden de ideas, se debe tener en consideración que por lo que respecta a la selección de los candidatos, corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, conforme a sus facultades establecidas en el Estatuto y la Convocatoria respectiva, emitir el dictamen respectivo, por lo que la entrega de documentos no acredita o garantiza que los registros sean aprobados o el otorgamiento de candidatura alguna.

Por lo que hacer al <u>TERCER AGRAVIO</u>, se señala que el mismo es improcedente ya que se pretende hacer valer una supuesta FALTA DE LEGALIDAD DE LA CONVOCATORIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y BASES OPERATIVAS DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2017, siendo que estas manifestaciones carecen de fundamento toda vez que si el actor consideraba que dichos documentos carecían de legalidad, tuvo la oportunidad de realizar la impugnación correspondiente, siendo el caso que en ningún momento se realizó dicha impugnación, por lo que se entiende que fueron actos consentidos expresamente, es decir al momento de no interponer medio de impugnación alguno dentro del término legal correspondiente, esto se entienden como manifestaciones de voluntad que traen consigo el consentimiento.

Es decir, que, si el ahora actor tenía alguna inconformidad con respecto a la Convocatoria del 15 de noviembre, este debió presentar su medio de impugnación dentro del plazo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), en su artículo 8º. Con base en lo

anterior el actor tuvo un plazo de cuatro días a partir de la emisión de la Convocatoria para denunciar "la falta de legalidad" de la misma, sin embargo, como no lo realizó en tiempo y forma, su agravio con respecto a la convocatoria resulta evidentemente extemporáneo.

De la misma manera resulta extemporáneo su agravio en contra de las Bases Operativas del 26 de diciembre de 2017, dado que no presentó en tiempo y forma el medio de impugnación correspondiente, a fin de denunciar cualquier supuesta ilegalidad de dichas Bases.

Finalmente por lo que hace al **CUARTO AGRAVIO**, este resulta improcedente, toda vez que en ningún momento dentro del procedimiento para la selección de candidatos se violentó de manera alguna lo correspondiente a la asignación de género y externos, ni se violentó el proceso de selección de candidatos previsto en la convocatoria, si no que dicho proceso se realizó en estricto apego a la normatividad aplicable, ahora bien, de manera específica lo relacionado con la designación del C. CARLOS LOMAN DELGADO, como lo refiere la Comisión Nacional de Elecciones dentro de su informe circunstanciado su participación se encuentra fundamentada en la BASE GENERAL SEGUNDA, numeral 9, la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 - 2018, de esa forma se justifica la observancia del principio de legalidad respecto a la selección del perfil del C. CARLOS LOMAN DELGADO, al tener sustento normativo como decisión de la Comisión Nacional de Elecciones, y porque su aprobación fue en atención a la opinión de los actores políticos en la entidad que integran el Partido del Trabajo, el Partido Encuentro Social y MORENA, y dicha decisión se ajusta a los Convenios de Coalición que tiene suscritos este partido político con los instituto políticos mencionados.

Aunado a lo anterior, es importante señala que, al momento de presentar su solicitud de registro como aspirante a la Candidatura, el C. LUIS ALFREDO GÓMEZ REYES, está aceptando someterse a las reglas y procedimientos establecidos dentro de la Convocatoria y Bases Operativas Correspondientes, es por lo anterior que resulta contradictorio que, decidió ser participe en un procedimiento del cual considera que los documentos base de este no cuentan con la legalidad necesaria.

Por lo que hace al <u>CUARTO</u>, <u>QUINTO</u> <u>y SEXTO AGRAVIO</u>, esta Comisión señala que las mismas son INFUNDADAS, ya que como se deprende del informe presentado por la responsable dentro del <u>RESULTANDO Quinto</u>, del dictamen impugnado, se manifiestan las razones lógico-jurídicas por las cuales no se

consideró viable la aprobación del registro del ahora actor, motivo por el cual dichas manifestaciones al respecto resultan inoperantes.

Ahora bien, en este orden de ideas, se debe tener en consideración que por lo que respecta a la selección de los candidatos, corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, conforme a sus facultades establecidas en el Estatuto y la Convocatoria respectiva, emitir el dictamen respectivo, por lo que la entrega de documentos no acredita o garantiza que los registros sean aprobados o el otorgamiento de candidatura alguna.

Además, como que el hoy actor conoció y consintió el método contemplado de la selección de candidaturas, ya que, al haberse registrado, de conformidad con lo señalado por las Bases Operativas, de lo anterior, se desprende que, al menos en esa fecha, el actor tuvo conocimiento del método de selección, sin que ese acto hubiera sido impugnado.

Derivado de todo lo anterior se concluye en que el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones fue emitido conforme a derecho y en razón de sus facultades y atribuciones que le otorgan tanto el Estatuto de Morena como la propia convocatoria; por lo que esta Comisión Nacional una vez calificados los perfiles aprobó los registros que cumplen con la estrategia político electoral de Morena, sin que ello devenga una violación a los Estatutos de MORENA y a la Convocatoria; por el contrario, la Comisión Nacional de Elecciones ha actuado en apego a lo dispuesto en la Convocatoria y Estatuto de Morena.

Es por todo lo anteriormente expuesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declara **INFUNDADOS** todos y cada uno de los agravios expuestos por el ahora actor

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

#### RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios esgrimidos por el C. LUIS ALFREDO GÓMEZ REYES, con base en lo establecido en el considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se confirma el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE

ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, así como todos los actos que del mismo se deriven.

**TERCERO. Notifíquese** al C. **LUIS ALFREDO GÓMEZ REYES** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Notifíquese** a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Dese vista a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en vía de cumplimento.

**SEXTO.** Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"

Gabriela Rodríguez Ramírez

Héctor Díaz-Polanco

Adrián Arroyo Legaspi

Víctor Suárez Carrera